



República de Panamá
Procuraduría de Administración

Panamá, 16 de junio de 2017
C-055-17

Coronel
Jaime E. Villar Vargas
Director General
Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá
E. S. D.

Señor Director General:

Damos respuesta a su nota, sin número recibida el 11 de abril de 2017, por medio de la cual luego de dar respuesta a consulta anteriormente formulada en torno al marco jurídico de referencia a aplicar en cuanto a los privilegios estipulados en el Acuerdo de 13 de octubre de 2015, en concordancia con lo regido en la Ley 10 de 2010, requiere que se aclare la misma pues el personal que labora en el servicio de Atención Médica Prehospitalaria de Emergencia y Rescate (SAMER), Técnicos en Urgencias Médicas y Asistentes de Urgencias Médicas - Bomberos consideran que merecen recibir los beneficios contemplados tanto en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 como en el Acuerdo del 13 de octubre de 2015, pues realizan ambas funciones.

En atención al objeto de su consulta, este Despacho es de la opinión que tal como lo dispone la cláusula décimo octava del Acuerdo de 13 de octubre de 2015, las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones, acuerdos y otras normativas que rijan el ejercicio de la profesión de cada uno de los agremiados a CONAGREPROTSA mantendrán su vigencia; y el acuerdo se refiere exclusivamente a aspectos salariales de sus miembros; y que para el caso que nos ocupa, los funcionarios que laboran en el servicio de Atención Médica Prehospitalaria de Emergencias y Rescate (SAMER) del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al ser miembros activos remunerados del Cuerpo de Bomberos, tendrán derecho, por mandato de la Ley, a los sobresueldos; a la jubilación con el último salario al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución al momento de entrar en vigencia la Ley 10 de 2010 o la jubilación con el último salario después de 30 años de servicios continuos, para los que ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de 17 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

“En ese sentido, consideramos importante resaltar lo manifestado en el informe de conducta del Ministerio de Salud, quien señaló lo siguiente: “...este Ministerio y la Caja de Seguro Social de manera conjunta realizamos consulta a la Procuraduría de la Administración acerca de la solicitud impetrada en su momento por ANPATE quienes solicitaban una Adenda al Acuerdo de octubre de 2015 con la CONGREPROTSA(sic) en base al Decreto Ejecutivo N° 1316 de 2012 y Al Acuerdo suscrito con ANPATE en julio de 2015 (no formalizado) y que sus agremiados fueran ubicados en el Grado 4 contemplado en el Acuerdo con CONGREPROTSA(sic).

En respuesta a dicha consulta, el señor Procurador de la Administración, emite el criterio C-129-15 de 30 de diciembre de 2015, en el que señala, entre otros, los siguientes aspectos:

“ ...

La única fuente jurídica vigente, que contempla la clasificación por grados de trabajadores, profesionales y técnicos de la salud al servicio del Estado es el Acuerdo de 13 de octubre de 2015, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), que rige para sus miembros y constituye un referente en cuanto al tratamiento que en lo concerniente a su clasificación, se les dispensa a estos servidores públicos.

En razón de ello, a juicio de este Despacho, en atención a la similitud existente entre las ocupaciones propias de las profesiones amparadas por dicho acuerdo y las de los técnicos en enfermería, la decisión que hayan de adoptar las entidades estatales del sector salud antes mencionadas, con respecto a la clasificación de estos últimos, tendrá que tomar como referencia los parámetros señalados en el citado Acuerdo...”.

En cuanto a la consulta C-09-17, queremos precisar que en la misma nos referimos a los aspectos salariales de los profesionales de la salud que laboran en la institución, como los son los miembros que laboran en el servicio de Atención Médica Prehospitalaria de Emergencias y Rescate (SAMER) del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en este sentido tenemos:

“ ...

En este orden de ideas, es preciso atender la regla contenida en el artículo 1132 del Código Civil, que nos dice que “**si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas**”, agregando que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.

...

Por su parte, la cláusula décimo octava, señala que “Las Leyes, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Acuerdos y otras normativas que rijan el ejercicio de la profesión de cada uno de los agremiados a CONAGREPROTSA mantendrán su vigencia; y el presente acuerdo rige exclusivamente para aspectos salariales y deroga cualquier otro acuerdo que le sea contrario”.

En virtud de las consideraciones anotadas, la opinión de este Despacho que al reconocerle la jurisprudencia validez legal a los acuerdos y asimilarlos con las convenciones colectivas que celebran los trabajadores del sector privado con sus patronos, los mismos serán de obligatorio cumplimiento en todas las instituciones gubernamentales, patronatos, entidades autónomas, semiautónomas, municipales y para funcionarios nombrados bajo la figura de Comités de Salud y ONG’s, donde laboren **profesionales de la salud al servicio del Estado panameño en todo el territorio nacional**”.

Conforme a los argumentos expresados, este Despacho es de la opinión que tal como lo dispone la cláusula décimo octava del Acuerdo de 13 de octubre de 2015, las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones, acuerdos y otras normativas que rijan el ejercicio de la profesión de cada uno de los agremiados a CONAGREPROTSA, mantendrán su vigencia; y el acuerdo rige exclusivamente aspectos salariales de sus miembros.

Por otra parte, el Servicio de Atención Médica Prehospitalaria de Emergencia y Rescate, se encuentran por mandato de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, como parte de las unidades que conforman los miembros activos remunerados del Cuerpo de Bomberos y por lo tanto, pertenecen a la Carrera Bomberil. En consecuencia, tendrán los deberes y derechos que les sean determinados por la Ley de conformidad con el artículo 302 de la Constitución Política, beneficios éstos, entre los cuales se encuentran, los sobresueldos; la jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución y la jubilación con el último salario después de 30 años de servicios continuos, para los que ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cch.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.